

este Reglamento, tengan deberes especiales que cumplir.

5ª Dar cuenta ó relacion mensual á dicha Administracion de las liquidaciones practicadas y su importe durante el mes.

6ª Expresar en letra en la nota el pago que deben poner en los documentos sujetos al impuesto: primero, la fecha del Registro ó sea de su entrada en la Oficina liquidadora: segundo, el número de orden con que figuran en el libro correspondiente: tercero, el concepto porque contribuyen al impuesto: y cuarto, la cantidad liquidada por derechos del Tesoro, cuando el documento contenga diferentes actos y contratos, los liquidadores los indicarán, enunciando distintamente los extremos ántes mencionados, y

7ª Estampar en todo informe, documento, nota ó recibo que deban redactar ó expedir, un sello segun el modelo que se determine.

Art. 142. Los liquidadores del impuesto devengarán los honorarios que á continuacion se expresan:

1º Por el exámen de todo documento que contenga hasta 20 fólíos, esté ó no sujeto al impuesto y por extension de la nota correspondiente, 25 céntimos de peso; por cada fólío que pase de 20.2 céntimos.

2º Por la busca de antecedentes y expedicion de certificacion relativa al impuesto, á instancia de parte interesada ó por mandato judicial, un peso.

Si la certificacion ocupa mas de una página de 26 líneas á 20 sílabas, por cada página mas, esté ó no ocupada íntegramente 50 céntimos.

3º Por la liquidacion del impuesto, el 1.50 por 100 del impuesto de las cuotas del Tesoro.

Cuando se practique la liquidacion provisional á que se refiere el artículo 65 de este Reglamento, se exigirán los honorarios que procedan.

Al verificarse la definitiva se exigirá por esta el premio con arreglo á los números 1º y 2º de este artículo; pero el 1.50 por 100 á que se refiere el número 3º mismo, solo se exigirá por la diferencia entre las dos liquidaciones, cuando la definitiva ascendiese á mayor suma que la provisional.

Cuando la duplicidad de las operaciones de liquidacion sea independiente de la voluntad de los interesados, se abonará una sola vez el premio de liquidacion, ateniéndose á la definitiva.

Art. 143. Los liquidadores exigirán de los contribuyentes segun el Arancel, las cantidades que deben satisfacerles al recoger la liquidacion para hacer el pago del impuesto. El importe de dichas cantidades lo expresarán los liquidadores en el estado mensual de liquidaciones, que deben dirigir á la Administracion Central.

Art. 144. La recaudacion de las cuotas y demás cantidades que el Tesoro deba percibir por razon del impuesto, se hará directamente en las cajas de las Administraciones locales ó de las Colecturías, con arreglo á las órdenes que le habrá comunicado la Administracion Central.

Art. 145. Cuando la interinidad de la Oficina liquidadora tenga lugar en la Capital de la provincia, el encargado de la liquidacion del impuesto, mediante los honorarios marcados en el Arancel, lo será el Oficial Letrado de la Administracion, á no ser que á ello se opusiere alguna causa atendible.

Art. 146. Los liquidadores quedan sujetos por sus actos, faltas y omisiones á la consiguiente responsabilidad, la cual se hará efectiva en los términos generales establecidos y en los especiales de este Reglamento.

Art. 147. La responsabilidad en que puedan incurrir los liquidadores es de tres clases: correccional, gubernativa y ordinaria.

La primera tiene dos grados: primero: reprension por escrito con apercibimiento de mayor rigor; y segundo, multa de 25 á 100 pesos.

La segunda consistirá en suspension de funciones por el tiempo de uno á seis meses.

La tercera será la que en cada caso declaren ó impongan los Tribunales ordinarios, con arreglo á las prescripciones de la penalidad comun.

Art. 148. Se incurrirá en responsabilidad correccional de primer grado por faltas de celo, subordinacion y otras análogas, relativas al exacto cumplimiento de sus funciones; y en la de segundo grado, por reincidencia en la misma clase de faltas.

Se acordará la suspension de funciones, incurriendo por tercera vez en las mismas faltas ó por las de actitud ó de moralidad.

Se incurrirá en responsabilidad ordinaria por hechos que constituyan delito ó faltas castigadas en el Código penal.

Art. 149. Será competente para declarar la responsabilidad correccional la Administracion Central. Esta responsabilidad se hará constar siempre en el expediente personal del que en ella incurra.

La gubernativa se declarará por la Autoridad á quien corresponda el nombramiento del funcionario que haya de ser suspenso.

Art. 150. Antes de dictarse resoluciones, si se trata de la responsabilidad gubernativa, el liquidador presunto responsable podrá defenderse por escrito, debiendo pasarse al efecto el correspondiente pliego de cargos que contestará en el término de diez dias, desde que oficialmente se le entregue.

Podrá así mismo presentar documentos y testigos de descargo.

Art. 151. En todas las Oficinas de liquidacion, lo mismo que en el Negociado del impuesto de la Administracion Central, en las Administraciones locales, Co-

lecturías y en la Intendencia general de Hacienda, se hallará constantemente expuesta al público la Tarifa.

#### CAPÍTULO IX.

##### Reglas especiales de tramitacion y procedimiento en este impuesto. — Devoluciones.

Art. 152. La tramitacion de todos los expedientes y reclamaciones á que den lugar las disposiciones de este Reglamento, se ajustará á lo prevenido en los artículos siguientes:

Art. 153. Todo el que presente una reclamacion oficial expresara necesariamente si obra en nombre propio por encargo, delegacion ó poder de un tercero y además el punto de su residencia, con las señas de su domicilio, para que pueda enterarsele á tiempo de los acuerdos ó resoluciones, que se dicten.

Art. 154. Los acuerdos definitivos que dicten las Oficinas con arreglo á sus respectivas atribuciones en todo asunto, cuyo plazo de apelacion no se halle especialmente determinado, causarán estado, sin que contra ellos se admita ulterior recurso administrativo:

A los quince dias los de las Oficinas liquidadoras.

A los treinta los de la Administracion Central.

A los sesenta los de la Intendencia general.

Art. 155. La vía contenciosa, cuando proceda, deberá entablarse de los acuerdos de la Intendencia general de Hacienda, dentro del plazo de noventa dias y de las sentencias del consejo de Administracion, para ante el Consejo de Estado, en el término de diez, como preceptúan los artículos 1º y 60 del Real Decreto de 4 de Julio de 1861 relativo al procedimiento contencioso administrativo en las provincias de Ultramar.

Art. 156. Los plazos señalados en los dos artículos anteriores son fatales é improrrogables, y comenzarán á correr: para los particulares, desde el dia siguiente inclusive al de la notificacion administrativa, segun lo dispuesto en los artículos 157 al 160; y respecto al Estado, desde el dia en que dentro de un año, la Administracion activa en sus diversos grados gerárquicos, entienda que una providencia anterior causó algun perjuicio á los intereses públicos.

Cuando esto suceda se dará inmediatamente conocimiento á los interesados, marcándose el plazo de dos meses, para que dentro de él puedan mostrarse parte en el asunto si lo estiman conveniente. Si dejan transcurrir dicho plazo, sin alegacion alguna, se entiende que renuncian á todo derecho.

Art. 157. Al comunicarse á los interesados ó á sus representantes, todo acuerdo de caracter definitivo, se les indicará el recurso que pueden utilizar contra él, el término fatal dentro del que han de efectuarlo, y la Oficina ó Tribunal ante el cual debe entablarse.

A la comunicacion de todo acuerdo definitivo se acompañará una cédula impresa, con los espacios correspondientes segun modelo que recogerá el encargado de entregada, con la firma del interesado. Si el interesado no supiere ó no pudiere firmar, lo hará á su ruego un testigo mayor de edad. Si no quisiere firmar, ni presentar testigo que lo haga por él, firmarán dos testigos mayores de edad, requeridos al efecto por el portador del acuerdo.

Art. 158. Cuando no se encuentre al interesado en su domicilio, firmarán la cédula de notificacion y recibo del acuerdo, su mujer hijos ó criados, todos los cuales han de ser mayores de catorce años.

En defecto de estas personas ó en caso de no saber firmar ó de negarse á ello, lo harán dos vecinos mayores de edad; y si no los hubiere ó estos tambien se negasen, se entregará la comunicacion con la cédula al Alcalde popular ó al de barrio, cuyos funcionarios la firmarán y serán responsables de la entrega del referido acuerdo.

Art. 159. Cuando no pudiesen ser habidos en manera alguna los interesados, ni sus familias, ni criados por haberse ausentado á puntos desconocidos, la notificacion se hará por medio de la GACETA OFICIAL previo acuerdo de la Administracion Central.

A los treinta dias de esta publicacion quedará firme y subsistente el acuerdo.

Art. 160. Verificada la notificacion en la forma posible, segun lo determinado en los dos artículos anteriores, surtirán todos los efectos, transcurridos los plazos legales, segun los casos, sin que se admita reclamacion alguna contra sus resultados.

Art. 161. Si la persona á quien debe notificarse un acuerdo definitivo en cualquier grado, se manifestase sabedora por escrito de la providencia antes de haberle sido comunicada en la forma establecida en los artículos 157 al 160, la notificacion surtirá desde entonces sus efectos, como si estuviere hecho oficialmente.

Art. 162. La cédula de notificacion se unirá inmediatamente al expediente ó antecedentes de su referencia, para que en ellos obre los efectos correspondientes.

Art. 163. Todo recurso dealzada se entablará ante quien corresponda, por conducto de la Oficina contra cuyo acuerdo se reclama.

Esta informará lo que proceda en cada caso y hará constar necesariamente:

1º El dia en que se notificó el acuerdo apelado.

2º El término concedido para intentar su reforma; y

3º La fecha con que se ha presentado la apelacion.

Si resultare que la instancia ha sido presentada pasado el plazo concedido para la apelacion, no se le

dará curso y se llevará á efecto desde luego (si ya no lo estuviere), lo acordado, en la forma que se haya dispuesto.

Art. 164. Todo recurso de alzada cualquiera que sea su grado, debe considerarse interpuesto ante la Oficina inmediatamente superior á aquella contra cuya resolucion se reclame; áun cuando los interesados, por equivocacion ó ignorancia, dirijan mal sus instancias.

Art. 165. La Oficina á la cual correspondiera el conocimiento de alza-la deberá fallar necesariamente, en definitiva el asunto, con arreglo á sus facultades, sin poder someterlo al fallo de otra Oficina superior á pretexto de consulta.

Esto no obsta para que puedan elevarse consultas razonablemente justificadas, en términos generales.

Art. 166. Los contribuyentes que se creyeren con derecho á que se les devuelva alguna cantidad, se dirigirán á la Administracion Central en instancia solicitando la devolucion; y en su vista se instruirá el oportuno expediente que se compondrá:

1º De la solicitud del interesado.

2º De los documentos que hayan dado origen al ingreso, bien originales ó en copia certificada por la Administracion.

3º Del informe del liquidador.

4º Del dictámen del Oficial Letrado.

Y 5º De la certificacion del ingreso expedida por la caja de la Oficina recaudadora.

En dichas certificaciones se expresará la fecha del ingreso y concepto de este.

Art. 167. Dicho expediente se elevará á la Intendencia general de Hacienda para la resolucion que proceda.

La devolucion se acordará por dicha Intendencia y una vez acordada se adoptarán las oportunas medidas, á fin de que se verifique el pago. Si se negare la devolucion podrá recurrirse en alza-la al Ministerio de Ultramar.

Art. 168. Ninguna reclamacion pidiendo la devolucion de cantidades satisfechas de más por razon del impuesto, será admitida pasado un año desde que se haya notificado la providencia administrativa ó judicial en que se funde aquella.

No se acordará la devolucion de lo que el contribuyente crea pagado de mas, á virtud de una liquidacion ó acuerdo administrativo que se haya consentido.

De la necesidad de providencia administrativa ó judicial para pedir la devolucion, se exceptúa:

1º Las devoluciones en los casos de adjudicacion para pago de deudas, contándose el año desde la fecha de la escritura de venta ó cesion de bienes inmuebles ó derechos reales, adjudicados con dicho objeto.

2º Las devoluciones por cumplimiento de condiciones resolutorias, en cuyo caso el año correrá desde el dia en que se cumpla la condicion.

3º Las de lo pagado por enagenacion de bienes, que á virtud de retracto quedan sin efecto; contándose el año desde la fecha de la notificacion de la sentencia ejecutoria por que se declare el retracto y

4º Las devoluciones de lo pagado de mas, por un error material ó de hecho, como una equivocacion padecida en las operaciones practicadas para liquidar el impuesto, el señalamiento de un tipo mayor del que proceda por el concepto de liquidacion ó el pago de la misma cantidad, en dos ó mas Oficinas. En tales casos el año se contará desde la fecha en que se verificó el pago por el contribuyente.

#### CAPÍTULO X.

##### Obligaciones de los funcionarios del órden judicial de sus auxiliares y de las Autoridades administrativas.

Art. 169. Los Jueces de 1ª Instancia, Alcaldes, Registradores de la propiedad, Jueces municipales, Notarios públicos y Escribanos actuarios, están obligados á facilitar á la Administracion los datos y noticias que esta les reclame en el tiempo y forma que determina este Reglamento y bajo las penas que en el mismo se prescriben.

Art. 170. Los Jueces de 1ª Instancia cuidarán en su caso de que los Escribanos actuarios que de ellos dependan remitan á los liquidadores de su respectiva jurisdiccion un estado mensual de los juicios de abintestato y de testamentaria que hayan aprobado durante dicho período.

Art. 171. Cuidarán así mismo de que los Auxiliares expresados del órden judicial remitan mensualmente notas de los fallos ejecutoriados ó que tengan el carácter de sentencias firmes por las cuales se alijuen, declaren, reconozcan ó tramitan perpetua, indefinida, temporal, revocable ó irrevocablemente cantidad en metálico que no constituyan precio de bienes muebles é inmuebles.

Art. 172. Cuidarán tambien de que los expresados funcionarios remitan mensualmente estado de las adjudicaciones de efectos públicos, comerciales, frutos, géneros, caldos y en general de toda clase de bienes muebles ó semovientes; ya sea que se alijuen á los demandantes en pago de débitos de cualquier clase ó servicio, ó ya que se adjudiquen á tercer persona para pago de débitos, costas y demás conceptos análogos.

Art. 173. Las Autoridades administrativas que ejerciendo jurisdiccion ó Autoridad de cualquier especie, propia ó delegada, aprueben subastas de bienes muebles ó semovientes, están obligadas á pasar mensualmente á la Administracion Central de la provincia notas de las que se realicen, con expresion del valor d